



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

INE/CG599/2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026
PARTE DENUNCIANTE: MA. APOLINAR YEBRA
RUIZ Y OTROS
PARTE DENUNCIADA: morena¹

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR MA. APOLINAR YEBRA RUIZ, MELINA ESTRELLA LIRA GARCÍA, ROSA MARÍA LÓPEZ GARCÍA, GABRIELA MARTÍNEZ NILO Y ROBERTO GUERRERO ATILANO, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN EN SU VERTIENTE POSITIVA, ASÍ COMO EL PROBABLE USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 15 de octubre de dos mil veintiséis.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos

¹ El artículo 1° del Estatuto del partido político nacional en cita, señala que el nombre es **morena**; y que su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso en **letras minúsculas**; que se trata de un símbolo en tipografía... **contornos en minúsculas**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDOS

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron cinco escritos de queja signados por las personas que se indican a continuación, quienes, en esencia, alegan la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida a **morena** y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.

Persona quejosa	Fecha de presentación
Ma. Apolinar Yebra Ruiz	11 de marzo de 2026 ²
Melina Estrella Lira García	11 de marzo de 2026 ³
Rosa María López García	11 de marzo de 2026 ⁴
Gabriela Martínez Nilo	11 de marzo de 2026 ⁵
Roberto Guerrero Atilano	11 de marzo de 2026 ⁶

2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.⁷ Mediante proveído de ocho de abril de dos mil veintiséis, se registró el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026.

Asimismo, se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó reservar el emplazamiento al partido político **morena** como sujeto denunciado, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

² Visible a páginas 02-05 del expediente. En todos los casos se refiere al expediente al rubro citado.

³ Visible a páginas 06-09.

⁴ Visible a páginas 10-13.

⁵ Visible a páginas 14-17.

⁶ Visible a páginas 18-21.

⁷ Visible a páginas 22-28.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a **morena**, que proporcionara información relacionada con la presunta afiliación de las personas aludidas.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Partido político	Notificación-Plazo	Respuesta
morena	Oficio INE-UT/02484/2026 ⁸ 9 de abril de 2026	Escrito ⁹ 14 de abril de 2026 ¹⁰

Por otro lado, se ordenó glosar al expediente el resultado de la búsqueda de afiliación de las personas denunciadas a morena, emitido por el *Sistema*.¹¹

3. Emplazamiento.¹² Mediante proveído de veintiuno de abril de dos mil veintiséis se ordenó el emplazamiento al partido político **morena** como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó, consistente en la posible vulneración al derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— y uso no autorizado de los datos personales para tal fin, en agravio de **cinco** personas quejas; y aportara los medios de prueba que estimara pertinentes.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Partido político	Notificación-Plazo	Respuesta
morena	Oficio: INE-UT/03481/2026 ¹³ Citatorio: 22 de abril de 2026 Cédula de notificación personal: 23 de abril de 2026 Plazo: Del 24 al 30 de abril de 2026	Escrito presentado el 30 de abril de 2026 ¹⁴ , dando contestación al emplazamiento y exhibiendo las cédulas de afiliación de Melina Estrella Lira García y Rosa María López García.

⁸ Visible a páginas 30-31.

⁹ Visible a páginas 67-69.

¹⁰ Visible a páginas 67-69.

¹¹ Visible a páginas 70-79

¹² Visible a páginas 80-86.

¹³ Visible a páginas 95-99.

¹⁴ Visible a páginas 169-177 y sus anexos de 178-181.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

Asimismo, en ese proveído, se solicitó a la *DEPPP*, para que, en breve plazo, procediera a dar de baja del padrón de militantes de **morena** en el Sistema, a las personas quejas referidas a lo largo de la presente determinación.

Dicho requerimiento, fue desahogado por la *DEPPP*, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0937/2026¹⁵, informando que el *SVPPAPP* permanecería cerrado del 1 de abril de 2026 al 4 de mayo del mismo año, tiempo durante el cual, los registros no podrían visualizarse.

4. Alegatos¹⁶. Mediante Acuerdo de trece de julio de dos mil veintiséis, se ordenó dar vista a las partes, para que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, toda vez que el partido político **morena** allegó al expediente formatos de afiliación, con las que presuntamente se acreditaba que las personas ciudadanas citadas en el numeral anterior, otorgaron su consentimiento para ser militantes de dicho instituto político, se ordenó correr traslado a las mismas, con copia simple de dicha documentación, para el efecto de que, durante el mismo plazo concedido para formular alegatos, manifestaran, en lo individual, lo que a su interés conviniera.

Dichas diligencias, se cumplimentaron, como se observa en el siguiente cuadro:

Persona denunciante	Notificación-Plazo	Respuesta
Ma. Apolinar Yebra Ruiz	Oficio: INE/GTO/JDE06-VS/148/2026 ¹⁷ Cédula de notificación personal: 14 de julio de 2026 Plazo: 15 al 21 de julio de 2026	Sin respuesta
Melina Estrella Lira García	Oficio: INE/GTO/JDE06-VS/152/2026 ¹⁸ Cédula de notificación personal: 14 de julio de 2026 Plazo: 15 al 21 de julio de 2026	Sin respuesta
Rosa María López García	Oficio: INE/GTO/JDE06-VS/151/2026 ¹⁹ Cédula de notificación personal: 14 de julio de 2026	Sin respuesta

¹⁵ Visible a páginas 87-90.

¹⁶ Visible a páginas 256-262.

¹⁷ Visible a páginas 287-292.

¹⁸ Visible a páginas 299-305.

¹⁹ Visible a páginas 306-312.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

Persona denunciante	Notificación-Plazo	Respuesta
	Plazo: 15 al 21 de julio de 2026	
Gabriela Martínez Nilo	Oficio: INE/GTO/JDE06-VS/149/2026 ²⁰ Cédula de notificación personal: 14 de julio de 2026 Plazo: 15 al 21 de julio de 2026	Sin respuesta
Roberto Guerrero Atilano	Oficio: INE/GTO/JDE06-VS/150/2026 ²¹ Cédula de notificación personal: 14 de julio de 2026 Plazo: 15 al 21 de julio de 2026	Sin respuesta

Partido político	Notificación-Plazo	Respuesta
morena	Oficio: INE-UTCE/UT/DPOS/05425/2026 ²² Citatorio: 13 de julio de 2026 Cédula de notificación personal: 14 de julio de 2026 Plazo: Del 15 al 21 de julio de 2026	Escrito ²³ 21 de julio de 2026

6. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas denunciantes, emitido por el Sistema, se obtuvo que éstas continuaban afiliadas a morena.

7. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

8. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Séptima Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el cinco de octubre de dos mil veintiséis, la referida Comisión analizó el proyecto de mérito, y aprobó por unanimidad de votos de sus Consejerías Electorales integrantes presentes, y

²⁰ Visible a páginas 281-286.

²¹ Visible a páginas 293-298.

²² Visible a página 270-279.

²³ Visible a páginas 313-319.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, incisos aa) y jj), y 469, numeral 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6°, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, numeral 1, inciso b) y 25, numeral 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de **morena**, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a **morena**, derivado, esencialmente, de la probable indebida afiliación al citado instituto político de las personas a que se refiere la presente resolución.²⁴

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

Determinar si **morena** vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas.

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017, en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

2. Excepciones y defensas

Dentro de sus intervenciones procesales, **morena** objeta las pruebas recabadas por la autoridad, pues no acreditan las faltas que se imputan, manifestando que la objeción realizada es en cuanto a su valor y alcance probatorio.

Manifiesta que de los escritos de queja se advierte que las personas denunciantes realizan afirmaciones genéricas que no se encuentran respaldadas con medios de prueba idóneos. Por lo que, dichas manifestaciones constituyen únicamente dichos unilaterales que, al no estar administrados con otros elementos de convicción, resultan insuficientes para acreditar una conducta infractora atribuible a ese partido político.

Po lo que, tales circunstancias deben ser valoradas por esta autoridad bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, pues no basta la simple manifestación posterior de desconocimiento para desvirtuar, por si misma, la existencia de un acto formal de afiliación.

Que por lo tanto se objeta el alcance y valor probatorio de las manifestaciones contenidas en los escritos de queja, toda vez que presenta inconsistencias internas y no se encuentran corroboradas con medios de prueba suficientes, idóneos y objetivos, en consecuencia, dichas declaraciones no pueden ser consideradas prueba plena de una afiliación indebida, ni de un uso indebido de datos personales atribuible a morena.

Por lo que solicita se deseche el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo previsto en los artículos 46 del *Reglamento de Quejas* en relación con los establecido en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II, de la *LGIPE*.

Asimismo, el partido político refiere que al no existir elementos probatorios suficientes y necesarios para acreditar alguna conducta contraria a la norma, se deberá decretar que morena no es responsable en el procedimiento sancionador, señalando que esta pretensión se refuerza en armonía y aplicación al Principio de Presunción de Inocencia.

No existe un plazo legal para el ofrecimiento de las cédulas de afiliación.

De igual forma manifiesta que, la existencia o no de la voluntad también se puede probar con un documento en copia, ya que aporta el valor probatorio necesario para



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

demostrar la existencia de un acto consentido por el ciudadano que requirió la aportación de sus datos personales, copia de la credencial y en su caso su firma.

Al respecto, debe precisarse que lo alegado por el denunciado no es otra cosa que la negativa del derecho ejercido, cuyo efecto en el procedimiento se limita a negar los hechos en que se basa la pretensión y arrojar la carga de la prueba a las personas denunciantes, así como de obligar a este *Consejo General* a examinar todos los elementos constitutivos de la causa de pedir.

En este sentido, lo procedente es desestimar el alegato del partido político, puesto que la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo del asunto, donde se determinará si existió o no la afiliación debatida, mediante la información que obra en autos.

Esto es, la carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye una excepción propiamente dicha, en tanto se reduce a negar el derecho ejercitado —en el caso, el de afiliación libre y voluntaria a los partidos políticos—, cuyo efecto jurídico consiste solamente en la negación de los hechos denunciados y obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Respecto de la solicitud del partido político denunciado, en el sentido de que esta autoridad resuelva el presente procedimiento observando el principio de presunción de inocencia que le asiste como parte reo, se considera que el citado principio constitucional, no significa que el acusado esté exento de desplegar actividad probatoria, sino que, en su defensa, debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, lo cual será valorado en el estudio de fondo que al efecto se realice en la presente resolución.

3. Marco Normativo

A) *Constitución, leyes y acuerdos*

El artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, prevé como derecho de la ciudadanía de este país, entre otros, la potestad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. A partir de ello, se puede concluir que el establecimiento de dicha disposición suprema tiene como propósito propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, base toral del sistema republicano en el cual se encuentra constituido



nuestra nación. Sin su existencia, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el diverso 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado.

En este sentido, en el derecho de la ciudadanía de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas²⁵.

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, parte final, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, parte final, de la *Constitución*.²⁶

Así las cosas, el derecho de afiliación, en su contexto, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse²⁷. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los

²⁵ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del *Tribunal Electoral*.

²⁶ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del *Tribunal Electoral*.

²⁷ Véase Tesis de Jurisprudencia 24/2022, del *Tribunal Electoral*



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

A este respecto, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias²⁸ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro: “**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**”

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.²⁹

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales”.³⁰

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales capturar o cargar en el *Sistema*, permanentemente, los datos correctos de sus militantes, señalados en el Lineamiento Décimo, numeral 1, mismos que deberán coincidir con la información que los propios partidos políticos publican en su página de internet y, sobre todo, con el medio físico o electrónico del que se desprenda la voluntad de la persona ciudadana de su afiliación.³¹

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular los procesos de verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, así como la publicidad de estos y la gestión de las solicitudes de baja.

Posteriormente el *INE* emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus

²⁸ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

²⁹ Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

³⁰ Acuerdo INE/CG640/2022, emitido el 19 de octubre de 2022. Consulta: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/144353/CGex202210-19-ap-2.pdf>.

³¹ Véase numeral 7, inciso b)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.³²

A partir de la aprobación de este Acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación.

Asimismo, los registros realizados con posterioridad al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, al tratarse de **registros nuevos**³³ debían contar con la respectiva cédula de afiliación, mismas que deberían incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional, además de contener los requisitos que establecidos en su normatividad interna.³⁴

³² Véase numerales 31 y 32 (visible en la página 10) de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-264/2022.

³³ Considerando 13 del Acuerdo INE/CG33/2019: 13. **Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

³⁴ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del Acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo³⁵:

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Finalmente, no se omite referir que, en diversas Resoluciones por afiliación indebida, se ha determinado que la falta u omisión de un dato —como, por ejemplo, la fecha en que se recabó el respectivo formato de afiliación—, no es determinante para la acreditación o no de la infracción denunciada al valorarse otros elementos que obran en el expediente.

No obstante, de conformidad con la literalidad establecida en el mencionado Acuerdo INE/CG33/2019, y a fin de dar certeza a la ciudadanía y a los propios partidos políticos, sobre los requisitos de validez que se estiman mínimos y necesarios para concluir que las inscripciones de afiliación se consideren lícitas y apegadas a derecho, en la Resolución INE/CG488/2024³⁶ de **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, este *Consejo General* determinó que, para la subsecuentes quejas o denuncias que se presentaran a partir de esa fecha, deberá aplicarse un nuevo criterio más riguroso, en la exigencia del cumplimiento de los requisitos formales y lineamientos que deben atender los partidos políticos, en el objetivo de consolidar las pretensiones que desde 2019 se plantearon en el Acuerdo en cita, y a fin de refrendar el compromiso y responsabilidad de los partidos políticos en los procesos de afiliación.

³⁵ Consideraciones similares sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por *Sala Superior* mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

³⁶ Resolución dictada en el expediente UT/SCG/Q/DGBG/JL/AGS/100/2023, e treinta de abril de dos mil veinticuatro.



B) Normativa interna del partido denunciado

Los estatutos de morena establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente, o a través de medios electrónicos, incluyendo aplicaciones digitales o cualquier herramienta tecnológica habilitada por morena, que permita la identificación de la persona solicitante.

Asimismo, del Reglamento de Afiliación de morena, se advierten diversas reglas y lineamientos para afiliarse al partido político en comento, como la establecida en su artículo 20, que destacan que ***para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante, así como que el solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.***

De lo anterior, se obtiene lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- A morena podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones que, *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las **personas denunciantes** versan sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporada en el padrón de **morena**, sin su consentimiento, así como la probable utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de denuncia, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

Persona ciudadana	Queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Ma. Apolinar Yebra Ruiz	11 de marzo de 2026 ³⁷	Afiliación: 06/07/2025	No negó que la persona quejosa se encuentre registrada en su padrón de militantes, sin precisar la fecha de afiliación.
Conclusiones A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona en cita fue registrada como afiliada de morena . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación de la persona quejosa fue voluntaria , tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.			

Persona ciudadana	Queja	Información de afiliación en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del partido político
Melina Estrella Lira García	11 de marzo de 2026 ³⁸	Afiliación: 07/07/2025	Informó que la persona quejosa sí se encuentra registrada en su padrón de militantes, sin precisar la fecha de afiliación. Para acreditar la debida afiliación exhibió Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero, con firma digitalizada, (07/07/2025) y copia de la credencial para votar.
Conclusiones A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la parte promovente apareció registrada como militante de morena , que la citada persona negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente exhibió el			

³⁷ Visible a páginas 02-05.

³⁸ Visible a páginas 06-09.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

Persona ciudadana	Queja	Información de afiliación en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del partido político
Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero, con firma digitalizada, la conclusión debe ser que se trata de un documento no original o copia simple a color, por lo que la afiliación cuestionada es indebida.			

Persona ciudadana	Queja	Información de afiliación en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del partido político
Rosa María López García	11 de marzo de 2026 ³⁹	Afiliación: 06/07/2025	Informó que la persona quejosa sí se encuentra registrada en su padrón de militantes, sin precisar la fecha de afiliación. Para acreditar la debida afiliación exhibió Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero, con firma digitalizada, (06/07/2025) y copia de la credencial para votar.
Conclusiones A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la parte promovente apareció registrada como militante de morena, que la citada persona negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, ya que únicamente exhibió el <i>Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero</i> , con firma digitalizada, la conclusión debe ser que se trata de un documento no original o copia simple a color, por lo que la afiliación cuestionada es indebida.			

Persona ciudadana	Queja	Información de afiliación en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del partido político
Gabriela Martínez Nilo	11 de marzo de 2026 ⁴⁰	Afiliación: 05/03/2025	No negó que la persona quejosa se encuentre registrada en su padrón de militantes, sin precisar la fecha de afiliación.
Conclusiones			

³⁹ Visible a páginas 10-13.

⁴⁰ Visible a páginas 14-17.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

Persona ciudadana	Queja	Información de afiliación en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del partido político
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona en cita fue registrada como afiliada de morena . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación de la persona quejosa fue voluntaria , tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.			

Persona ciudadana	Queja	Información de afiliación en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del partido político
Roberto Guerrero Atilano	11 de marzo de 2026 ⁴¹	Afiliación: 06/07/2025	No negó que la persona quejosa se encuentre registrada en su padrón de militantes, sin precisar la fecha de afiliación.
Conclusiones A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona en cita fue registrada como afiliada de morena . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación de la persona quejosa fue voluntaria , tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.			

Las constancias obtenidas del *Sistema*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, numeral 2, de la *LGIPE* y 27, numeral 2, del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del Reglamento Quejas y Denuncias del *INE* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, numeral 3, de la *LGIPE*, y 27, numeral 3, del Reglamento en mención.

⁴¹ Visible a páginas 18-21.



5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas involucradas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, numeral 5, de la *LGIE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con la clave de Resolución CG640/2022 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte promovente.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las partes involucradas para afiliarlas a su partido político, y no a éstas que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

En el presente asunto, como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS** está demostrado, a partir de la información obtenida del *Sistema de Verificación*, así como por el partido político denunciado, que las personas quejasas se encuentran, afiliadas al partido denunciado en las fechas siguientes:

Persona denunciante	Fecha de afiliación
Ma. Apolinar Yebra Ruiz	06/07/2025
Melina Estrella Lira García	07/07/2025
Rosa María López García	06/07/2025
Gabriela Martínez Nilo	05/03/2025
Roberto Guerrero Atilano	06/07/2025

En este caso **la carga de la prueba corresponde al referido partido político** en tanto que el dicho de la parte promovente consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliada —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas ciudadanas es el formato de afiliación —original— o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del partido político denunciado en materia de afiliación, en la que constara el deseo de la persona de afiliarse a ese instituto político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma autógrafa, domicilio y datos de identificación.

Ante tal situación, se debe destacar el hecho de que los partidos políticos son entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, lo que los obliga a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que las afiliaciones que realizan, deben ser de manera libre, voluntaria y personal



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

y, como consecuencia de ello, **conservar y resguardar** y, en su caso, **exhibir** la documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho.

En este sentido, se encuentran compelidos a acreditar con las pruebas idóneas y correctas que las afiliaciones se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias, pues precisamente corresponde al oferente y más, tratándose de una institución política, acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.

Lo anterior, de conformidad con lo resuelto por el *Tribunal Electoral*, en la sentencia del expediente SUP-RAP-107/2017, ya citada, cuyas consideraciones derivaron en la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

En el caso, morena no aportó elementos idóneos que demostraran el carácter voluntario de las afiliaciones cuestionadas, pues respecto a Melina Estrella Lira García y Rosa María López García, si bien aportó un formato de afiliación a nombre de éstas, lo cierto es que, se trata de documentos no originales, pues la firma que los calza es digitalizada; y por lo que hace a Ma. Apolinar Yebra Ruiz, Gabriela Martínez Nilo y Roberto Guerrero Atilano, no exhibió elemento alguno.

De manera que morena no acreditó ante esta autoridad que el registro de estas personas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna.

Por lo que este órgano colegiado considera que se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, pues se concluye que el partido denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de las **cinco personas denunciantes**, ya que no demostró la libre afiliación de estas; conforme a lo siguiente:

➤ **2 personas. Melina Estrella Lira García y Rosa María López García**

El partido denunciado para pretender acreditar la debida afiliación, exhibió únicamente, respecto de cada persona *Formato de afiliación o ratificación de afiliación de las y los protagonistas del cambio verdadero*, **con una firma digitalizada (no manuscrita)** de quien, presuntamente, lo suscribió; sin embargo, dicho medio de prueba es insuficiente para sustentar la debida afiliación de las



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

personas en cita, toda vez que el documento antes referido no se trata de un original, por lo que no acredita la manifestación de la voluntad de estas personas, de querer afiliarse al partido político denunciado.

Es decir, dicho documento, por sí mismo sólo genera la simple presunción de la existencia de aquel que reproduce; no obstante, para el caso, es insuficiente para acreditar la voluntad de la persona de querer ser militante del partido, puesto que no se encuentra soportado por algún otro medio probatorio distinto que justifique el hecho que pretende demostrar, en el caso, la afiliación cuestionada.

En efecto, a juicio de este órgano colegiado, morena exhibió únicamente **copias simples a color** del respectivo formato de afiliación, con una firma digitalizada de quienes, presuntamente, lo suscribieron; sin embargo, se reitera, dicho medio de prueba es insuficiente para sustentar la debida afiliación de **Melina Estrella Lira García y Rosa María López García**, toda vez que las respectivas copias simples a color de las cédulas antes referidas no acredita la manifestación de la voluntad de estas personas de quererse afiliar al partido político denunciado.⁴²

Esto es, este órgano colegiado considera que **se tiene por acreditada la infracción denunciada** atribuida al partido denunciado en el presente procedimiento, pues se concluye que dicho denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de **Melina Estrella Lira García y Rosa María López García**, personas que aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éste para ser incorporadas a ese partido.

Ahora, no pasa por desapercibido para esta autoridad que dichos documentos, al parecer, fueron generados de manera digital, puesto que así se aprecia el llenado de los datos ahí contenidos, además de que, las correspondientes firmas que obra en los mismos, se observa, a simple vista, que son digitalizadas (no manuscritas).

Al efecto, debe precisarse que, el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo INE/CG231/2019, por el que se emitieron los *Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los*

⁴² Similar tratamiento, dio este *Consejo General* en la resolución INE/CG30/2026, de treinta de enero de dos mil veintiséis, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MVV/JD07/CHIS/155/2025, donde morena, al igual que en el caso en estudio, aportó formatos digitalizados, los cuales se consideraron como copias simples a color. Cabe precisar que dicha determinación no fue impugnada por el denunciado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN.

En dichos Lineamientos, se destaca que el uso de la aplicación móvil ahí referida es la desarrollada por el *INE*, **y no alguna otra desarrollada por los propios partidos políticos o terceros.**

En esta línea argumentativa, en el Lineamiento Segundo, respecto al ámbito de aplicación, y Tercero, sobre la definición de la aplicación, este *Consejo General* estableció lo siguiente:

“...

Segundo

Ámbito de aplicación

*Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y **aplicación obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los Partidos Políticos Nacionales que opten por utilizar la aplicación móvil**, como medio para recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional.*

Tercero.

Glosario

*... b) Aplicación Móvil: **Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar los datos e integrar el expediente electrónico**, que acredite la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional y verificar el estado registral que guardan éstos...”.*

(Énfasis añadido)

En este sentido, se destaca que, los citados Lineamientos, son de observancia obligatoria para los partidos políticos nacionales y, que la aplicación móvil es aquella desarrollada por este Instituto para recabar los datos e integrar el expediente electrónico, sin que, en el caso, a la fecha, **morena haya celebrado un convenio con este Instituto para el uso de la aplicación móvil**, de ahí que el documento base del partido denunciado carece de eficacia probatoria para acreditar la voluntad de las personas de querer ser sus militantes, al no ser emitido a través de la aplicación móvil desarrollada por este Instituto, a fin de verificar su validez.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

Similar consideración, haciendo los cambios necesarios, sostuvo este *Consejo General* en el Acuerdo INE/CG179/2026⁴³, en el sentido de que, ***para efectos de contar con los elementos para corroborar la validez de una afiliación ... se requiere expresamente el formato original de afiliación; esto es, aquel que contenga la firma autógrafa de la persona afiliada; para el caso de afiliaciones de los partidos políticos, o bien, el expediente electrónico recabado a través de la aplicación móvil desarrollada por este Instituto y dispuesta a los PPN a través de la celebración de un convenio.***

Se destaca que, el tres de septiembre de dos mil veintiséis, este órgano colegiado aprobó las Resoluciones identificadas con las claves INE/CG503/2026, INE/CG505/2026 e INE/CG516/2026, en las que determinó tener acreditada la infracción consistente en la vulneración al derecho político de libre afiliación, en agravio de diversas personas, atribuible a morena, por no demostrar la voluntad de las partes ahí quejas de querer ser militantes de ese ente político, puesto que, para el caso, el denunciado únicamente aportó, para cada caso, una ***copia simple a color*** del respectivo formato de afiliación, con una firma digitalizada de quien, presuntamente, lo suscribió, como ocurre en los casos que aquí se analizan. Dichas Resoluciones no fueron impugnadas por la parte denunciada.

No pasa por desapercibido que, el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, este *Consejo General* aprobó la Resolución INE/CG304/2026 (confirmada por la *Sala Superior*, en el SUP-JDC-329/2026 y acumulado), por el que se aprobaron las modificaciones al Estatuto del partido político nacional denominado morena, en el ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación.

En este tenor, dichos Estatutos, en la parte que nos ocupa, quedaron como se lee a continuación:

“ ...

Artículo 4° bis. Podrán afiliarse a morena, las mexicanas y mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, el

⁴³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PRESENTADAS POR LAS REPRESENTACIONES LEGALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA “MÉXICO TIENE VIDA, A.C.” Y DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “QUE SIGA LA DEMOCRACIA”, RELATIVAS AL PROCESO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL 2025-2026.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

cual podrá ser físico o digital, y cuya firma podrá recabarse por medios electrónicos conforme a lo establecido en el presente Estatuto.

...

Artículo 15°. La afiliación de las y los Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, **territorialmente**, por internet, **o a través de medios electrónicos, incluyendo aplicaciones digitales o cualquier herramienta tecnológica habilitada por MORENA, así como mediante mecanismos de autoafiliación, incluso para personas mexicanas residentes en el extranjero.**

...

En los casos de afiliación por medios electrónicos, el procedimiento deberá permitir **la identificación de la persona solicitante**, así como la manifestación expresa, libre e informada de su voluntad de afiliarse.

La firma recabada por dichos medios, a través de dispositivos digitales, tendrá plena validez jurídica para acreditar dicha decisión, produciendo los mismos efectos que la firma autógrafa, siempre que permita su identificación y su vinculación con la manifestación de voluntad.

El procedimiento deberá garantizar la autenticidad del registro y podrá incluir la ratificación de la afiliación, así como la declaración de no pertenecer a otro partido político o, en su caso, la renuncia a cualquier afiliación previa. Los registros generados constituirán elementos válidos para la integración y actualización del Padrón.

...

(Énfasis añadido)

Asimismo, en su artículo transitorio CUARTO de dicho ordenamiento partidista establece:

“...

CUARTO. Las afiliaciones realizadas mediante medios electrónicos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma serán válidas, siempre que permitan acreditar la identidad de la persona afiliada y su manifestación de voluntad de incorporarse al partido...

(Énfasis añadido)

En este sentido, contrario a lo establecido en el citado ordenamiento partidista, así como en el transitorio transcrito, el partido político no aportó algún elemento con el cual **se acreditara la identidad de la persona que supuestamente lo suscribió**, pues, como se indicó, únicamente, acompañó a este documento, la imagen o copia



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

simple a color, presuntamente, de la credencial para votar a nombre de la parte denunciante; sin que acompañara algún otro elemento que diera certeza sobre la identidad de la persona que, en apariencia, estampó la firma digitalizada.

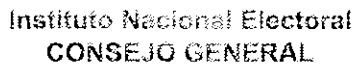
Lo anterior, resulta relevante, ya que, como se precisó párrafos arriba, este Instituto desarrolló una aplicación móvil para recabar los datos e integrar el expediente electrónico, que acredita la voluntad de una persona de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un partido político nacional.

Así, esta aplicación recaba elementos mínimos para demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, entre los que se encuentran a) Anverso de la Credencial para Votar original; b) Reverso de la Credencial para Votar original; c) Fotografía viva de la o el ciudadano; y d) Manifestación de la voluntad de afiliación, ratificación o refrendo, a través de la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.

Además, dicho registro, entre otros datos, el folio del registro de la o el ciudadano en cuestión, datos del partido político, datos del auxiliar que captó la afiliación, y códigos correspondientes, a la credencial para votar, imagen viva de la persona y la firma digital plasmada.

Máxime que, estos expedientes electrónicos, pasan por un filtro de revisión implementado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos antes referidos, específicamente, en el Décimo tercero.

Todos estos datos, generan la certeza plena de que existió la voluntad de la persona de querer afiliarse al partido político en cuestión, al existir diversos datos y elementos que así lo corroboran. A manera de ejemplo, se inserta la siguiente imagen:

[illegible]

1. Su huella dactilar en el aparato lector de huella digital
2. Se digitaliza la credencial de elector
3. Se toma una fotografía de la persona para el resguardo de su sistema
4. Finalmente, se genera el comprobante del trámite para que la persona militante lo firme y se digitaliza el comprobante firmado para resguardo.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

Como se observa de los anteriores ejemplos, en ambos mecanismos, existe una validación por parte de una autoridad electoral, en el caso, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, además de que se recaban otros elementos para dar certeza de que la persona que suscribe el documento es efectivamente ésta.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, **morena** no acompaña algún otro elemento que dé veracidad sobre la autenticidad de las personas que, presuntamente, suscribieron los respectivos formatos de afiliación, tal y como quedó plasmado en su propia normativa, siendo que la firma digitalizada y la imagen de la credencial para votar, resultan insuficientes para tener por acreditada dicha circunstancia.

Por tanto, **morena** no acreditó ante esta autoridad que el registro de las personas quejosas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica incumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto en su propia normativa interna.

➤ **3 personas. Ma. Apolinar Yebra Ruiz, Gabriela Martínez Nilo y Roberto Guerrero Atilano.**

Respecto de estas **tres** personas, se arriba a tal conclusión, puesto que el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciantes lo era el formato de afiliación —original— o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa de **morena** en materia de afiliación, en la que constara el deseo de las personas de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, firma autógrafa, domicilio y datos de identificación; no obstante, tal circunstancia no aconteció.

En el mismo tenor, cabe destacar que el denunciado no presentó algún otro elemento probatorio para acreditar que sí existió la voluntad de estas personas de pertenecer a las filas de ese ente político, como lo sería, el original de la cédula de afiliación correspondiente o, en su caso, cualquier otro documento que diera certeza a dicho medio de prueba, como podrían ser, por ejemplo, documentales que evidenciara el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras; ello, a pesar de las oportunidades que tuvo durante la secuela procesal que integra el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, lo que de suyo, permite colegir que existe un allanamiento tácito del denunciado a lo referido por las partes actoras.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

En consecuencia, toda vez que morena **no exhibió** la documentación soporte en la que constara la afiliación libre y voluntaria de las partes denunciantes, es válido concluir que no demostró que la afiliación de éstas se realizó a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que las mismas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas.

Máxime que, como se razonó en apartados anteriores, son precisamente los partidos políticos quienes soportan la carga de acreditar que su militancia es producto de la voluntad libre de las y los ciudadanos que la conforman, acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia **38/2024**, de rubro **AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.**

En mérito de todo lo anterior, existe evidencia que hace suponer que las afiliaciones fueron producto de una acción ilegal por parte de morena.

Esto, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017 ya citada, cuyas consideraciones derivaron en la Jurisprudencia **3/2019**.

En conclusión, este órgano colegiado considera que **se tiene por acreditada la infracción denunciada** atribuida a morena en el presente procedimiento, pues se concluye que dicho denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de las **cinco personas denunciantes**, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstas personas para ser incorporadas a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas denunciantes que aparecieron afiliadas a morena, negaron haber otorgado su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la vulneración al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la *Constitución* y la ley, según se expuso.

Así pues, morena no demostró que la afiliación de las **cinco personas denunciantes** se realizó mediando la voluntad de éstas, al no aportar elementos o elementos idóneos que acreditaran la autenticidad de la misma, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las personas ciudadanas de haberse afiliado a morena, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas y con datos y elementos veraces, que la respectiva afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de éstas, o en su caso, para acreditar la autenticidad de las mismas, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que las partes actoras aparezcan como afiliadas a morena en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas y dentro de los plazos legales, que la correspondiente afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las personas en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a morena implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las personas en comento.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de las partes promoventes, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de las personas inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstas al desconocer su registro o incorporación al propio partido político y la falta de exhibición de pruebas idóneas por parte del denunciado.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de personas que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Incluso, atento a lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, morena tenía conocimiento y la obligación de contar con los formatos que demostraran la libre voluntad de las personas ahí inscritas, pero eso no ocurrió.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se concluye que **es existente la infracción denunciada** en el presente procedimiento en contra de morena, por la vulneración al derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—, de las **cinco personas ciudadanas** aludidas.

No es óbice señalar que, si bien es cierto, de conformidad con la información cargada en el *Sistema*, las personas ciudadanas fueron dadas de baja del padrón de militantes de morena, el mismo día en que presentaron sus respectivos escritos de queja, es decir, el trece de marzo de dos mil veintiséis, lo cierto es que esta cuestión no está a debate, sino la acreditación por parte de dicho partido político, de que las mismas fueron afiliadas de manera libre, voluntaria e individual, circunstancia que el denunciado no acreditó.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el partido, durante sus intervenciones procesales adujo diversas defensas y excepciones a fin de pretender deslindarse de la responsabilidad que le imputa; sin embargo, a consideración de quien hoy resuelve, las mismas resultan ineficaces, debido a lo siguiente:

Por cuanto hace a la afirmación que realiza el partido político denunciado, en el sentido de que, en el caso, no existió una indebida afiliación de las personas ya que existió la libre voluntad de éstas de afiliarse al partido, debe decirse que, tal y como ha sido demostrado a lo largo de la presente resolución, la materia misma del procedimiento consistió en determinar si se actualizó o no la infracción en los términos de la queja planteada, cuya responsabilidad fue demostrada en la presente causa al no justificarse con las constancias o documentales debidas, que el partido



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

obtuvo un consentimiento previo y razonado sobre el deseo de éstas de ser enroladas en las filas de morena.

Respecto a la petición que formula en el sentido de que se aplique en su favor el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el caso en estudio, está plenamente acreditada la existencia de la infracción, consistente en la indebida afiliación de las personas ciudadanas, mediante el uso de sus datos personales, de modo tal que la solicitud que formula no puede atenderse en los términos planteados, habida cuenta que este principio opera en los procedimientos de naturaleza sancionadora, cuando existe duda razonable respecto de la plena culpabilidad del procesado sobre la comisión de una conducta considerada ilegal.

Así pues, como se dijo, correspondía al partido político, demostrar que las afiliaciones que se le cuestionaron, fueron producto de la libre voluntad de las personas que promovieron el procedimiento que se resuelve, y al no hacerlo de esta forma, es evidente que se transgredió el derecho de libre afiliación y, por tanto, debe imponerse una sanción en los términos que más adelante se precisan.

Similares consideraciones, fueron realizadas por la *Sala Superior*, al resolver los SUP-RAP-237/2018 y SUP-RAP-369/2018.

Finalmente, respecto a que no existe un plazo legal para el ofrecimiento de las cédulas de afiliación, al respecto debe decirse que, los derechos de las partes en el procedimiento sancionador administrativo a que se les reciban pruebas para acreditar sus pretensiones, se encuentran limitados por la forma y términos que establece el artículo 467, párrafo 2, de la *LGIFE*, es decir, al momento de dar contestación al emplazamiento deberán ofrecer y aportar las pruebas con las que cuente, debiendo relacionar estas con los hechos que se le imputan o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por encontrarse en poder de una autoridad y que no le fue posible obtener.

En tal virtud, si una vez que se dio respuesta al emplazamiento de ley y no se ofrecieron las pruebas pertinentes, las que se propongan fuera del término que se establece para la exhibición de dichos elementos de convicción, debe negarse su admisión.

Y si bien aduce que, no ha podido aportar las correspondientes cédulas de afiliación, en razón de que su búsqueda y traslado requiere tiempo, debe decirse que, los partidos políticos, al ser entes de interés público, deben entenderse como un todo, por lo que, si bien es cierto que existen diversas áreas o instancias para el debido



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

control de su vida interna, también lo es que para garantizar los derechos de sus militantes, debió realizar las acciones al interior de su organización política, a fin de atender de manera pronta, oportuna y eficaz, la solicitud que le fue formulada por esta autoridad, habida cuenta que en ella se entraña el ejercicio de un derecho fundamental, en los términos que ya han quedado apuntados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PRUEBAS DOCUMENTALES. MOMENTO PROCESAL PARA SU OFRECIMIENTO.**

Ahora bien, como quedo asentado en el apartado "RESULTANDOS", las personas denunciantes continúan afiliadas a **morena**, a pesar de que una de sus pretensiones es no querer pertenecer más a las filas del instituto político.

En este sentido, se destaca que esta autoridad debe tutelar el derecho fundamental de afiliación de la ciudadanía, es decir, estamos frente a la defensa de un derecho humano de naturaleza político-electoral, que en términos del artículo 1° de la *Constitución* debe ser respetado, protegido y garantizado por todas las autoridades del Estado Mexicano.

En tal circunstancia, se tiene que la voluntad de las personas denunciantes es no pertenecer a este partido político, por lo que se debe ordenar a **morena** para que, en el supuesto que éstas continúen en su padrón de militantes, sin mayor trámite, cancele el registro de afiliación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, con efectos a partir de la fecha en que presentó su denuncia y, hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento.

La anterior conclusión, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2/2017, de cinco de enero de dos mil diecisiete, en donde la *Sala Superior* concluyó en la necesidad de comunicar la intención de una persona ciudadana de no pertenecer a las filas de un determinado partido político, a la citada Dirección Ejecutiva, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a darlo de baja en el padrón de militantes así como de cualquier otra base de datos con que cuente el *INE*, que lo vincule con un instituto político en particular.



TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de **morena**, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Denunciado	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
morena	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración por parte de morena al derecho de libre afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de cinco personas ciudadanas , en la modalidad positiva (afiliación indebida).	Artículos 6°, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, numeral 1, incisos a) y n), de la <i>LGIPE</i> ; 2, numeral 1, inciso b), y 25, numeral 1, incisos a), e) e y), de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que morena incluyó indebidamente en su padrón de militantes, a **cinco personas ciudadanas**, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de estas personas de inscribirse como militante de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, toda vez que el partido denunciado no demostró la voluntad de la parte involucrada de querer ser su afiliada, se observa un uso indebido de datos personales, que a la postre debe ser sancionado por esta autoridad.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de la parte quejosa para ser afiliada, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de la persona involucrada al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido denunciado.



C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el presente caso se trata de una falta **singular**; al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que morena transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de cinco personas, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó y mantuvo en su padrón de militantes a la hoy parte actora, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a morena, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6°, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, numeral 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, numeral 1, inciso b), y 25, numeral 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, en su aspecto positivo, al incluir en su padrón de afiliados a **cinco personas**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de ésta de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluida, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.
- b) **Tiempo y lugar.** En el caso concreto, por cuanto hace a la afiliación sin el consentimiento previo, aconteció en **2025**, en las siguientes fechas y entidades federativas concretas:

Persona quejosa	Fecha de Afiliación	Entidad de afiliación
Ma. Apolinar Yebra Ruiz	06/07/2025	Guanajuato
Melina Estrella Lira García	07/07/2025	Guanajuato
Rosa María López García	06/07/2025	Guanajuato
Gabriela Martínez Nilo	05/03/2025	Guanajuato
Roberto Guerrero Atilano	06/07/2025	Guanajuato



E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en **el caso existe una conducta dolosa** por parte de morena, en vulneración a lo previsto en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, numeral 1, inciso b) y 25, numeral 1, incisos a), e), e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- morena es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de entidad de interés público, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, parte final, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- morena está sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la *LGPP*.
- La libre afiliación a un partido político es un derecho fundamental cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, se ensancha y amplía.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

- Todo partido político, tiene la obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, numeral 1, inciso b) y 25, numeral 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una vulneración de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la ciudadana o ciudadano afiliado sin su consentimiento.
- morena tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el Acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

necesidad de depurar su padrón de militantes a fin de que éste fuese confiable y se encontrara amparado por los documentos que demostraran la libre voluntad de las personas inscritas de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el Acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas quejasas aluden, que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes a morena, sin que dichas afirmaciones fueran desvirtuadas.
- 2) Quedó acreditado que las personas denunciantes aparecieron en el padrón de militantes de morena, conforme a lo obtenido en el *Sistema*, cuya información deriva de lo capturado por ese instituto político.
- 3) El partido político denunciado no aportó pruebas idóneas con las que demostrara que la afiliación de dichas personas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de éstas.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las partes denunciadas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones fueran debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) El registro de afiliación y cancelación de éste, correspondiente a las personas quejasas se efectuó posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en la que se aprobó el Acuerdo INE/CG33/2019.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por morena se cometió al afiliar indebidamente a **cinco** personas ciudadanas, sin demostrar al acto volitivo de ésta de querer ingresar en su padrón de militantes, como de que le haya proporcionado sus datos personales para ese fin.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana y que la conducta se acredita ante la ausencia de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las partes actoras de militar en morena.

Además, como se indicó, la afiliación de las personas ciudadanas aconteció posterior a la conclusión del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los partidos políticos nacionales, establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, por lo que ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de las personas a su padrón de militantes; sin embargo, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

En el caso, **se actualiza la reincidencia**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, numeral 6, de la *LGPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia⁴⁴, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

⁴⁴ Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro: *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

De lo expuesto, se advierte que la parte infractora es reincidente siempre que habiendo sido declarada responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionada con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG447/2018, aprobada por el Consejo General, el **once de mayo de dos mil dieciocho**, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/ALCM/CG/72/2017, iniciado en contra de morena, en la que se acreditó una conducta infractora como la que ahora nos ocupa; **misma que quedó firme al no ser controvertida por dicho instituto político.**

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones denunciadas, fueron realizadas en **dos mil veinticinco**, se estima que **sí** existe reincidencia respecto de estos casos.

Similar criterio adoptó este *Consejo General*, al emitir, entre otras, las resoluciones INE/CG168/2021 e INE/CG1674/2021.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las personas denunciantes, al partido político, pues se comprobó que **morena** los afilió sin demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de éstos de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de personas ciudadanas mexicanas, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de personas afiliadas de **morena**.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Existe reincidencia por parte de morena.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió morena como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de **cinco** personas, lo que constituye una vulneración a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C. Sanción por imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización⁴⁵; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, numeral 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, *entre otras* cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la

⁴⁵ En lo sucesivo **UMA**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22, de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la *Sala Superior* a través de la Tesis **XLVI/2002**, de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al monto de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458, de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, está obligado al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo "entre otras", inserta en artículo 458, numeral 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia completa, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de morena, justifican la imposición de la sanción prevista en el diverso 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**.

No se debe perder de vista que, conforme a lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, el citado instituto político tenía la obligación de contar con los documentos para acreditar la voluntad de todas y todos sus militantes de querer pertenecer al mismo.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el Acuerdo adoptado, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a morena por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17, de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la Tesis **PC.I.P. J/30 P** (10a.), de rubro "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE**".



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por morena no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redunde en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Esto es, no obstante que morena tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al Acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **y que las posteriores estuvieran amparadas por el documento que acreditara la voluntad de la persona**, lo cierto es que dicho instituto político no aportó documental alguna, realizando la baja hasta el año dos mil veintiséis.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte de morena que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, numeral 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte de morena, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a morena **se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, debe tomarse en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de la persona estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue:

- El hecho de que el partido no aportara formato de afiliación con firma autógrafa, a sabiendas del contenido del Acuerdo INE/CG33/2019, respecto a que las afiliaciones obtenidas con fecha posterior al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación;



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

- La afiliación fue realizada en dos mil veinticinco;
- La falta fue calificada como grave ordinaria;
- Se concluyó la existencia del dolo, y
- Que el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.
- Existió reincidencia.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una **multa** equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización**, al momento de la comisión de la conducta, respecto de la persona que se considera fue afiliada indebidamente; sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.⁴⁶

Asimismo, se estima pertinente aumentar **321 (trescientos veintiún) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la conducta, al haberse acreditado la reincidencia.

Lo que da un total de **1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la conducta.⁴⁷

Precisado lo anterior, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

⁴⁶ Sanciones similares han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas Resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, las identificadas con las claves INE/CG483/2021, confirmada a través del SUP-RAP-143/2021, e INE/CG2417/2024.

⁴⁷ Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como fue en las Resoluciones identificadas con la clave INE/CG1673/2021, INE/CG469/2022, INE/CG2417/2024, INE/CG156/2025, INE/CG499/2026, INE/CG503/2026, entre otras.



En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal.⁴⁸

Por tanto, la multa total a imponer será conforme a lo siguiente:

Persona quejosa	Año de afiliación	Valor de la UMA 2025	Multa impuesta en UMA	UMAS por Reincidencia	Total UMAS	Sanción por imponer ⁴⁹
Ma. Apolinar Yebra Ruiz	2025	\$113.14	963	321	1,284	\$145,271.76
Melina Estrella Lira García	2025	\$113.14	963	321	1,284	\$145,271.76
Rosa María López García	2025	\$113.14	963	321	1,284	\$145,271.76
Gabriela Martínez Nilo	2025	\$113.14	963	321	1,284	\$145,271.76
Roberto Guerrero Atilano	2025	\$113.14	963	321	1,284	\$145,271.76

⁴⁸ Lo anterior, tiene sustento en la Tesis XXVIII/2003, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

⁴⁹ Cifra al segundo decimal



Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a morena, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que aun cuando la infracción cometida por **morena** causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no condujo a que el instituto político obtuviera algún monto como beneficio o lucro, ni que la persona denunciante sufriera un daño o perjuicio económico ocasionado por la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas de la parte infractora

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2768/2026, de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que a morena le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de octubre del año en curso, la cantidad de \$209,260,555.06 (doscientos nueve millones doscientos sesenta mil quinientos cincuenta y cinco pesos 06/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

F. Impacto en las actividades de la parte infractora

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

Año	Monto de la sanción por persona	Personas que fueron indebidamente afiliadas	% de la ministración mensual por persona ⁵⁰
2025	\$145,271.76	5	0.07%

⁵⁰ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

Por consiguiente, la sanción impuesta a morena no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por morena (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, numeral 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba morena, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁵¹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a

⁵¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1



través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acredita la infracción consistente en la vulneración al derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, atribuible a **morena**, en perjuicio de **Ma. Apolinar Yebra Ruiz, Melina Estrella Lira García, Rosa María López García, Gabriela Martínez Nilo y Roberto Guerrero Atilano**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**, numeral 5, de esta Resolución.

SEGUNDO. Se impone a **morena**, una multa por la indebida afiliación de cada una de las **cinco personas** que se citan enseguida, acorde con los montos que se indican a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

Persona ciudadana	Sanción por imponer
Ma. Apolinar Yebra Ruiz	1,284 [un mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida de Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$145,271.76 [ciento cuarenta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 76/100 M.N.] [Persona afiliada en 2025]
Melina Estrella Lira García	1,284 [un mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida de Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$145,271.76 [ciento cuarenta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 76/100 M.N.] [Persona afiliada en 2025]
Rosa María López García	1,284 [un mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida de Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

Persona ciudadana	Sanción por imponer
	\$145,271.76 [ciento cuarenta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 76/100 M.N.] [Persona afiliada en 2025]
Gabriela Martínez Nilo	1,284 [un mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida de Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$145,271.76 [ciento cuarenta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 76/100 M.N.] [Persona afiliada en 2025]
Roberto Guerrero Atilano	1,284 [un mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida de Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$145,271.76 [ciento cuarenta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 76/100 M.N.] [Persona afiliada en 2025]

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **morena** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su **Considerando TERCERO**.

CUARTO. Se ordena a **morena** para que, en el caso que **Ma. Apolinar Yebra Ruiz, Melina Estrella Lira García, Rosa María López García, Gabriela Martínez Nilo y Roberto Guerrero Atilano** continúen en su padrón de personas afiliadas, sin mayor trámite, cancele el registro de estas personas como sus militantes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución y hecho lo anterior, de inmediato lo informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia, debiendo remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, las pruebas que amparen el cumplimiento, a fin de vigilar y corroborar el acatamiento por parte del referido ente político, conforme a lo dispuesto en su Considerando **SEGUNDO** parte final.

QUINTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026

Notifíquese, personalmente a las partes denunciantes antes referidas.

Notifíquese a morena, en términos del artículo 68, numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados**, en su versión pública, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de octubre de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL



LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA

EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DEL
CONSEJO GENERAL



DR. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La maestra Rosa María Bárcena Canuas, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numerales 1, inciso v) y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 41, numeral 2, inciso v), 68, numeral 1, incisos j) y k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/OE/0131/2023 de delegación de atribuciones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, -----

CERTIFICA

Que tuve a la vista un (1) archivo en formato pdf denominado: "21 CGex202610-15-rp-1-21 (INE CG599 2026)", constante de cincuenta y cuatro (54) folios, sin incluir esta certificación, correspondientes a la: -

21 CGex202610-15-rp-1-21 (INE CG599 2026)
"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MAYR/JL/GTO/60/2026, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR MA. APOLINAR YEBRA RUIZ, MELINA ESTRELLA LIRA GARCÍA, ROSA MARÍA LÓPEZ GARCÍA, GABRIELA MARTÍNEZ NILO Y ROBERTO GUERRERO ATILANO, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN EN SU VERTIENTE POSITIVA, ASÍ COMO EL PROBABLE USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES", identificada con la clave alfanumérica "INE/CG599/2026", aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el quince (15) de octubre de dos mil veintiséis (2026); en el último folio, se observan los cargos y nombres de: "LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA", "EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DR. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ" y dos (2) firmas.

Resolución que obra en los archivos de esta Dirección del Secretariado. Lo que certifico, atendiendo la solicitud de la licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de México, a veinte (20) de octubre de dos mil veintiséis (2026). -----

DIRECTORA DEL SECRETARIADO

MTRA. ROSA MARÍA BÁRCENA CANUAS*

DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO (ARCHIVO)	
Validó:	Mónica Andrea Cadena Becerra
Revisó:	Noé González Velázquez
Elaboró:	Yessica Guadalupe Rosales Martínez
DIRECCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL	
Autorizó:	Irene Maldonado Cavazos
Validó:	José Luis Torres Mejía
Revisó:	Norma Angélica Camacho Jasso
	Oscar Jiménez Sosa

FIRMADO POR: BARCENA CANUAS ROSA MARIA
FECHA FIRMA: 2026/10/20 9:28 PM
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 7637854
HASH:
991B8F11C0EF234E80B70C09B438FD48AA806EA3E71722
B1EF734F20F8E48A19